



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **Victoria Eugenia Ángel Álzate** contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 en este proceso ordinario laboral que le promueve a Colpensiones y a la AFP Porvenir S.A.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$139.200.000**

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia revocó la de primer grado que declaró ineficaz la afiliación inicial realizada por la señora Victoria Eugenia Ángel Álzate a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. el día 2 de marzo de 2000, permitiéndole, en consecuencia, elegir libremente el fondo de pensiones público o privado en el cual realizaría su primera afiliación.

La Sala de Casación Laboral en auto AL1237 de 21 de marzo de 2018, radicado 78353 con ponencia del doctor Gerardo Botero Zuluaga, precisó que en los procesos de ineficacia de afiliación, si bien generalmente contienen solo pretensiones de orden declarativo, en orden a determinar el interés para recurrir en casación, debe considerarse que el propósito ulterior es el de alcanzar el reconocimiento de la prestación vitalicia en el régimen contrario, para concluir que el requisito económico que abre las puertas del recurso en favor de los demandantes en esta clase de asuntos, está conformado por la diferencia de valores entre las



pensiones a percibir en cada régimen durante el tiempo que cobije su probabilidad de vida.

Así las cosas, en orden a establecer la diferencia a la que se hace referencia líneas atrás, se tiene que el fondo privado de pensiones, al simular el valor de la pensión que le correspondería a la actora en el RAIS, de continuar cotizando en ese fondo hasta los 63 años de edad, encontró que la misma sería igual a \$1.141.800 -*hoja 21 del numeral 04 del cuaderno digital de primera instancia*-.

De acuerdo con lo dicho, teniendo en cuenta la probabilidad de vida de la afiliada para cuando cumpla la edad de 63 años en el año 2027, que sería de 24,4 años conforme lo establece la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como el valor del monto de la prestación en el RAIS y las 13 mensualidades a cancelar por cada anualidad, las mesadas pensionales futuras alcanzarían a ser equivalentes a **\$362.178.960**.

De otro lado, realizando la misma operación con la mesada pensional en el régimen de prima media calculada por la Sala – ver anexo-, se obtiene, por ese mismo concepto, una suma igual a **\$1.062.188.290** ($\$3.348.639 * 13 * 24,4$).

Así las cosas, la diferencia entre ambas cifras es de **\$700.009.330**, guarismo que supera con creces los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado por el actor, por lo que habrá de conferirse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación formulado por la señora Victoria Eugenia Ángel Álzate contra la sentencia proferida en este proceso el 31 de mayo de 2023.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ceef84b564389348c13257c9d9a496a28adf095edb95e4152592ea16be6d1e**

Documento generado en 04/10/2023 09:15:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>